Rawson, 19 de octubre de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Determinación de compensación económica" (Expte. N° 706/22)»** (Expte. N° 25880 – Año 2023). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El demandado, D. D. F., con el patrocinio letrado del Dr. P. J. F. T. interpuso recurso de queja (CRU- 004772000000060824-1) contra la sentencia interlocutoria N° 415/23 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (h. 29/30 vta.) que declaró inadmisible la casación incoada contra la sentencia definitiva N° 10/2023 (hojas 1/6 vta.). Esta última, confirmatoria de la sentencia de grado (SD 143/22), que lo había condenado al pago de una compensación económica a su ex cónyuge por aplicación del artículo 441 CCyC. ----------

------ Identificó el objeto y enunció la presentación de la carátula y del comprobante de pago del depósito del artículo 287 CPCC. En el apartado I efectuó una breve reseña de la causa y a partir del punto II se abocó a la refutación de la resolución denegatoria. ----------

------ En primer lugar, calificó al decisorio como dogmático y reñido con las constancias de la causa, pues entiende que -contrariamente a lo afirmado por la cámara- desarrolló en la casación una fundada refutación de lo decidido. Afirmó que la alzada se desentendió de la línea argumental desplegada por

su parte, dictando pronunciamientos en los que la motivación se destaca por su ausencia (ap. 9/11, h. 33 vta.). ----------

------ A la vez, sostuvo que se soslayaron cuestiones conducentes para la solución del caso, que en lugar de ser tratados y rebatidos fueron eludidos, en desmedro de sus garantías constitucionales (ap. 12, h. 33 vta.).----------

------ En la tarea de demostrar que cumplió con las cargas técnicas de la casación, afirmó que con relación a la primera de las causales invocadas (violación de la doctrina legal, art. 291 a) CPCC), individualizó correctamente los fallos comparados, mostró la similitud con el caso en tratamiento y la interpretación diversa que se hizo de la norma aplicada. Puntualmente, subrayó que en los decisorios referidos se señala tajantemente que el instituto de la compensación es puramente objetivo y se prescinde por completo de cuestiones subjetivas, en tanto que en las sentencias cuestionadas en este proceso, toda la fundamentación se basó en la conducta de las partes y cuestiones meramente subjetivas, dejando de lado las cuestiones objetivas Consideró demostrado que frente a la misma temática se adoptaron diferentes criterios, por lo que corresponde que este Tribunal se expida. (ap. 13/15, h. 33 vta./34).----------

------ Sumó a lo anterior, la omisión de tratamiento de cuestiones conducentes introducidas por su parte. Memoró que al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia, denunció la violación del debido proceso por haberse valorado prueba no ofrecida por las partes. Opinó que la cámara debió invalidar ese fallo, pero en su lugar lo convalidó con serias falacias y graves errores que su parte denunció en la casación. (ap. 16/18, h. 34 y vta.).----------

------ Asimismo, aseveró que la denegatoria del recurso de casación abunda en afirmaciones dogmáticas y sin relación con el caso que nos convoca. Afirmó que es un típico pronunciamiento de plancha, lleno de lugares comunes, con el fin de evitar la revisión de sus yerros (ap. 21, h.35). --------

------ Resumió que la arbitrariedad fue una constante a lo largo del proceso, desde que la jueza de primera instancia lo obligó a pagar una cuantiosa suma sin decir cómo llegó a ese importe y la cámara entendió que sí lo hizo, pero sin decir en qué parte. Resaltó que la falta de motivación de la sentencia denegatoria es coherente con los anteriores pronunciamientos, en los que la cámara tampoco dio sus fundamentos (ap. 22/23, h. 35 y vta.). ----------

------ Alegó que a lo largo del recurso quedó demostrada la falta de fundamentos de los resolutorios, la violación de la doctrina legal y la arbitrariedad, y concluyó que esos defectos no pueden convalidarse con la declaración de inadmisibilidad de la casación (ap. 25/26, . 36). ----------

------ En el último punto ratificó la reserva federal y a recurrir ante la CIDDHH y efectuó el petitorio de rigor (pto. III, ap. 28, h.36 vta.). ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar la casación (STJCh., SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/22, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), por ello se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.** En principio, se observa el cumplimiento de los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 302 CPCC) y de la regla 4º de la Ac. 3821/09 STJCh, en cuanto al límite de páginas, renglones y tamaño de letra exigido. De igual modo adjuntó la carátula que fija la regla 5º, cumpliendo en líneas generales con sus requisitos, entre ellos el inciso i), referido al depósito establecido por el art. 287 del CPCC. ----------

------ **III.** No obstante, al avanzar en el control aparece evidente la falta de cumplimiento de la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ Nuestro código ritual, al regular el recurso de queja en su artículo 286, precisa que debe presentarse debidamente fundado y para este Tribunal ello implica que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente las bases principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del*

Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ **III.1**. Específicamente, para que su queja sea atendida, la parte recurrente debía derribar con sus argumentos las bases de la sentencia que rechazó la casación, es decir, que tenía que probar que sí se configuró la violación de la doctrina legal y que al construir el recurso cumplió los requisitos que condicionan la procedencia de la causal. Asimismo, que con sus argumentos demostró la identidad fáctica y jurídica o al menos la marcada similitud entre los casos que citó y el actual. ----------

------ Con respecto a la segunda causal alegada, su tarea era acreditar que demostró configurada la arbitrariedad y que no se trató de su propia opinión o disenso. Que utilizó una técnica correcta y no descontextualizó ni presentó un criterio interpretativo según su punto de vista; que demostró la incorrección de la interpretación y evaluación afectuada por la alzada y que hubo menoscabo a alguna de las garantías constitucionales. ----------

------ Sin embargo, en su labor impugnativa no hizo más que reiterar los argumentos que llevó a la casación y no pasó más allá de exponer su visión sobre los hechos, sobre el accionar de los jueces y sobre la manera en que deberían interpretarse los fallos. ----------

------ **III. 2**. En ese plan, comenzó la refutación manifestando nuevamente una opinión, al quejarse por la falta de motivación de la sentencia y un desentendimiento por parte de la Cámara de la línea argumental desarrollada por su parte, soslayando cuestiones conducentes para la solución del caso. –

------ En particular, respecto de la primera de las causales invocadas (art. 291 inc. *a*) valoró que en la casación individualizó correctamente las sentencias de las cámaras de Esquel y Comodoro Rivadavia, en las cuales, a su entender, se habían hecho interpretaciones diametralmente opuestas a la del fallo recurrido sobre las normas que regulan la compensación económica. Más alla de considerar imposible y absurdo que deba tratarse de casos idénticos, señaló como central que en los fallos se "…señala tajantemente que el instituto en cuestión es puramente objetivo y se prescinde por completo de cuestiones subjetivas", contrariamente al resolutorio impugnado, que considera que "…se basa en la conducta de las partes y cuestiones meramente subjetivas, habiéndose prescindido de manera absoluta y escandalosa de cuestiones objetivas". ----------

------ Ahora bien, de la compulsa de la resolución en crisis (h. 29/30 vta.) surge que para justificar el rechazo, los jueces de la alzada efectuaron un didáctico resumen de las exigencias propias de la causal casatoria elegida (considerando III. a). Especialmente, la necesidad de que se trate de casos idénticos o de marcada similitud, por una razón de toda lógica: si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJCh SI 5/19). Todo lo expresado allí, lejos de aparecer absurdo como señala el casacionista, se encuentra perfectamente en línea con la doctrina y la jurisprudencia acuñada por este Superior Tribunal a lo largo de los años, parte de la cual, además, aparece correctamente citada en el fallo. ----------

----- No obstante, profundizando en ese argumento, los camaristas reseñaron las particularidades de cada uno de los casos traídos como precedentes, lo que dejó expuesto con total nitidez la imposibilidad de asimilarlos con el

presente, por sus marcadas diferencias fácticas y de sus circunstancias (h. 29 vta.). ----------

------ Ante esto, y a falta de una réplica jurídica, el impugnante opina que se trata de una absurda exigencia e insiste con enmarcar la similitud en un aspecto que selecciona con total parcialidad y al que le da una relevancia que en realidad no tiene, todo en una interpretación forzada y personal. ---------

------ Este error ya se lo había marcado la cámara, siguiendo precedentes de esta misma sala, que exigen la recta interpretación del pronunciamiento que se quiere impugnar, destacando la insuficiencia de la crítica cuando se dirige a premisas que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia. -----

------ En términos llanos, ni en los fallos citados se señaló “tajantemente que el instituto es puramente objetivo” ni la sentencia impugnada se basó solo en la conducta de las partes, con prescindencia de cuestiones objetivas, como asevera el recurrente. Es pertinente recordar que sobre este instituto la doctrina enseña que se establece de modo objetivo, por el solo hecho de producirse el desequilibrio manifiesto entre los ex cónyuges, con el correlativo empobrecimiento económico de uno por la situación del matrimonio y la ruptura. (*Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*. Eduardo Gabriel Clusellas, Coordinador. Ed. Astrea, 2015, T. 2, p. 348). ----------

----- Pero justamente para demostrar ese desequilibrio es que deben analizarse las circunstancias y -en lo pertinente- las conductas de cada parte antes, durante el matrimonio y después de la separación. Ello, debido a la necesidad de realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno

de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, tener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición (op. citado, p. 350). Eso es lo que ocurrió en los tres decisorios analizados aquí, entre los que no se encuentran incongruencias, sino solo las diferencias que por lógica tienen los casos diferentes. ----------

------ Aún así, el recurrente persistió en ese error y continuó -en esta instancia- sin exponer cómo logró acreditar en la casación las circunstancias que permitan demostrar la identidad fáctica y jurídica entre los casos. Por todo ello, en coincidencia con la opinión de la alzada, este agravio no puede prosperar. ----------

------ **III. 3**. En el siguiente agravio, el impugnante denuncia la violación del debido proceso, por haberse valorado en la primera instancia prueba no ofrecida por las partes. Se refiere a conclusiones a las que la jueza de grado arribó luego de sopesar numerosos expedientes judiciales que formaron parte del plexo probatorio, entre ellos un legajo acordelado a otro ofrecido como prueba por ambas partes. Este planteo ya fue tratado por la cámara en las dos ocasiones en que se presentó, y aunque la respuesta no haya sido del agrado de la parte, no se encuentran razones para su descalificación en esta vía. En definitiva, lo que puso en evidencia fue su parecer, sin hacerse cargo de los argumentos brindados extensamente por cada uno de los votantes. --------

---- Así, vemos que en el marco del análisis de la segunda causal invocada en la casación -la arbitrariedad-, la alzada valoró que sobre este punto el recurrente solo expuso su propia opinión discordante. Al acudir al escrito recursivo se observa la insistencia con argumentos que ya habían sido

desmontados en la sentencia definitiva de forma contundente, sin dejar lugar para interpretaciones. ----------

------ Concretamente, el Dr. Hayes enumeró cada uno de los diferentes expedientes presentados como parte de la prueba instrumental por ambas partes, entre los que se encontraba -formando parte de uno de ellos, que individualizó- el legajo cuestionado (h. 3 *in fine*/3 vta. primer párrafo). A su turno, la Dra. Zanatta coincidió con el análisis y además recordó que fue el propio recurrente quien ofreció el expediente como prueba en la causa sobre partición y liquidación de la comunidad de bienes, que fuera ofrecido como prueba en los presentes (h. 4 vta., considerando I). ----------

------ De manera que luego de analizar cada una de las constancias que forman parte de la presente -haciendo caso al pedido encarecido del impugnante en el ap. II.19- no se encuentra el dislate denunciado, por lo que habrá de rechazarse también este agravio. ----------

------ **III.4**. El último agravio expone su queja por la falta de fundamentos de la denegatoria, que a su modo de ver es un típico pronunciamiento “de plancha” que abunda en afirmaciones dogmáticas, genéricas y carentes de sentido, entre otros lugares comunes (h. 35/36). ----------

------ Lo cierto es que tales apreciaciones no se constatan en la realidad, al hacer la compulsa con la sentencia que aquí se cuestiona y que forma parte de esta misma presentación. Por el contrario, se observa una resolución que no tiene un ápice de genérica, que es detallada y que analizó por separado cada una de las causales casatorias intentadas. Incluso al revisar la primera causal, la violación de la doctrina legal, no solo se le recordó al impugnante

los lineamientos principales para su configuración, sino que además se resumieron los principales aspectos de los casos aludidos a fin de efectuar su comparación con el presente (ap. III.a, h. 29/30 primer párrafo). ----------

------ En rigor, es necesario enfatizar el carácter excepcional, por ende limitado, del recurso extraordinario, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Por eso, para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso. En línea con esto, la técnica impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias y por ello, el abogado debe esmerarse para sostener sus embates. ----------

------ Resta decir que la arbitrariedad, que hubiera podido abrir la vía extraordinaria, tampoco fue fundada y ya hemos señalado desde antaño que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias (…) Atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, SI Nº 86/SRE/08; SD Nº 16/SRE/06, SD Nº 64/SRE/13). En tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes -como acontece en este caso- la doctrina aludida es inaplicable (STJCh SI Nº 23/SRE/02, entre otras). ----------

---- **III. 5**. En resumen, pese a que para el recurrente el escrito resultó claro y suficiente, para este Tribunal solo sirvió para confirmar y coincidir con el criterio de la alzada al momento de declarar la inadmisibilidad de la casación.

------ En otros términos, de la sola lectura del remedio directo surge con absoluta claridad que ninguna de las expresiones presentadas por el quejoso

a modo de refutación resultaron aptas para ser consideradas una crítica o un ataque. Solo se trata de una exposición reiterativa de sus opiniones o comentarios, en seria disconformidad con lo decidido que no alcanzó para que sea considerada una crítica suficiente y crear en este Tibunal la convicción de que la casación se rechazó de manera arbitraria. Por el contrario, las bases en las que se fundó el fallo recurrido quedaron todas incólumes, lo que no admite otra opción que rechazar el recurso. ----------

----- **IV.-** En definitiva, de conformidad a las consideraciones precedentes, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada y coincidiendo en toda su extensión con el análisis efectuado, corresponde declarar inadmisible la queja intentada, sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, D. D. F., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia

A. Bustos. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 20/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.